

# **SÉPTIMA CONFERENCIA SUDAMERICANA SOBRE MIGRACIONES**

*Caracas, República Bolivariana de Venezuela  
2 y 3 de Julio de 2007*

---

## **“TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES: tratamiento y análisis de las legislaciones nacionales de los países sudamericanos”**

### **Resumen Ejecutivo**



---

OIM Organización Internacional para las Migraciones  
Secretaría Técnica  
Conferencia Sudamericana sobre Migraciones

**“TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES:  
tratamiento y análisis de las legislaciones nacionales de los países sudamericanos”**

**INDICE \***

	Pág.
1. Reseña de las normas constitucionales sudamericanas .....	01
a) Esclavitud, servidumbre, trata de personas .....	01
b) Explotación sexual y laboral .....	03
2. Tipificación de la Trata de Personas en las legislaciones sudamericanas .....	05
3. Tipificación del Tráfico Ilícito de Migrantes en las legislaciones sudamericanas.....	08

---

\* Este documento ha sido realizado con la cooperación técnica de la Consultora Dra. M. Laura Gianelli Dublanc (Buenos Aires, junio de 2007) para ser presentado en la VII Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, Caracas, República Bolivariana de Venezuela, 2 y 3 de julio de 2007.

# 1. Reseña de las normas constitucionales sudamericanas

## a) Esclavitud, servidumbre, trata de personas

<b>ARGENTINA</b>
<b>Constitución de la Nación Argentina, 1853 con Reforma de 1994</b>
<p><b>Art. 15.-</b> En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República</p> <p><b>Art. 75 inciso 22.-</b> (...) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...)</p> <p>De la enumeración precedente se desprende que los siguientes artículos tienen jerarquía constitucional, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas (Art. 4, Declaración Universal de Derechos Humanos).</li><li>• Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (Art. 6.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).</li><li>• Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre (Art. 8.1 y 8.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</li><li>• Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Art. 6, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).</li><li>• Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (Art. 35, Convención sobre los Derechos del Niño).</li></ul>
<b>BOLIVIA</b>
<b>Constitución Política de Bolivia, 1967, con Reforma de 2004</b>
<p><b>Art. 5.-</b> No se reconoce ningún género de servidumbre (...).</p>
<b>CHILE</b>
<b>Constitución Política de la República de Chile, 1980 con Reforma de 1997</b>
<p><b>Art. 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas: ... En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. ...</p>
<b>COLOMBIA</b>
<b>Constitución Política de Colombia, 1991 con Reforma de 2005</b>
<p><b>Art. 17.-</b> Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas</p>

<b>ECUADOR</b>
<b>Constitución Política de la República del Ecuador, 1998 con Reforma de 2002</b>
<p><b>Art. 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...)</p> <p>4) La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas (...)</p> <p><b>Art. 50.-</b> El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: (...)</p> <p>Protección contra el tráfico de menores (...)</p>
<b>GUYANA</b>
<b>Constitución de la República Cooperativa de Guyana, 1980 con Reforma de 1996</b>
<p><b>Art. 140.-</b> (1) No person shall be held in slavery or servitude.</p>
<b>PARAGUAY</b>
<b>Constitución de la República del Paraguay, 1992</b>
<p><b>Art. 10.-</b> De la proscripción de la esclavitud y otras servidumbres</p> <p>Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado</p> <p><b>Art. 54.-</b> De la protección al niño</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño (...) el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra (...) el tráfico (...). Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.</p>
<b>PERU</b>
<b>Constitución Política del Perú, 1993</b>
<p><b>Art. 2.-</b> Toda persona tiene su derecho: (...)</p> <p>24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:</p> <p>b. (...) Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.</p>
<b>VENEZUELA</b>
<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999</b>
<p><b>Art. 54.-</b> Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley</p>

## b) Explotación sexual y laboral

<b>ARGENTINA</b>
<b>Constitución de la Nación Argentina, 1853 con Reforma de 1994</b>
<p><b>Art. 17.-</b> (...) Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley</p> <p><b>Art. 75 inciso 22.-</b> (...) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...)</p> <p>De la enumeración precedente se desprende que los siguientes artículos tienen jerarquía constitucional, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (Art. 6.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos)</li><li>• Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de (...) explotación de la prostitución de la mujer (Art. 6, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)</li><li>• Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (Art. 34, Convención sobre los Derechos del Niño).</li></ul>
<b>BOLIVIA</b>
<b>Constitución Política de Bolivia, 1967, con Reforma de 2004</b>
<p><b>Art. 5.-</b> (...) nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.</p>
<b>BRASIL</b>
<b>Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988, con Modificación Constitucional N° 48 de 2005</b>
<p><b>Art. 227.-</b> § 4º La ley sancionará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.</p>
<b>COLOMBIA</b>
<b>Constitución Política de Colombia, 1991 con Reforma de 2005</b>
<p><b>Art. 44.</b> - Son derechos fundamentales de los niños (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p>
<b>ECUADOR</b>
<b>Constitución Política de la República del Ecuador, 1998 con Reforma de 2002</b>
<p><b>Art. 50.-</b> El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: (...)</p> <p>Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas (...)</p> <p>Protección contra pornografía, prostitución, explotación sexual</p>

<b>GUYANA</b>
<b>Constitución de la República Cooperativa de Guyana, 1980 con Reforma de 1996</b>
<b>Art. 140.-</b>
(2) No person shall be required to perform forced labour
(3) For the purposes of this article, the expression "forced labour" does not include: a) any labour required in consequence of the sentence or order of a court; b) any labour required of any person while he is lawfully detained that, though not required in consequence of the sentence or order of a court, is reasonably necessary in the interests of hygiene or for the maintenance of the place at which he is detained; c) any labour required of a member of a disciplined force in pursuance of his duties as such or, in the case of a person who has conscientious objections to service as a member of a naval, military or air force, any labour that person is required by law to perform in place of such service; or d) any labour required during any period when Guyana is at war or in the event of any hurricane, earthquake, flood, fire or other like calamity that threatens the life or well-being of the community to the extent that the requiring of such labour is reasonably justifiable, in the circumstances of any situation arising or existing during that period or as a result of that calamity, for the purpose of dealing with that situation.
<b>PARAGUAY</b>
<b>Constitución de la República del Paraguay, 1992</b>
<b>Art. 54.-</b> De la protección al niño
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño (...) el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra (...) la violencia, el abuso (...) y la explotación. (...)
<b>PERU</b>
<b>Constitución Política del Perú, 1993</b>
<b>Art. 2.-</b> Toda persona tiene su derecho: (...)
24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en casos previstos por la ley.
<b>SURINAM</b>
<b>1987 Constitution with Reforms of 1992</b>
<b>Art. 54.-</b> No one shall be obliged to do forced or compulsory labor
<b>URUGUAY</b>
<b>Constitución de la República, 1967 con Reformas de 2004</b>
<b>Art. 41.-</b> La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra (...) la explotación y el abuso

## 2. Tipificación de la Trata de Personas en las legislaciones sudamericanas

**Argentina:** El Código Penal no contiene disposiciones que refieran específicamente a la trata de personas. La legislación solo reprime a quien: a) redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella estableciendo penas de 3 a 15 años de reclusión o prisión; b) sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad con penas de 5 a 15 años de prisión; c) promoviere o facilitara la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución con penas de 4 a 15 años de prisión que aumentarán de 10 a 15 años si media castiga con reclusión o prisión de tres a seis años; d) promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción con penas de reclusión o prisión de 3 a 6 años; e) con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de 18 años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción con penas de entre 4 y 10 años de prisión o reclusión.

**Bolivia:** Por Ley 3325 de 2006 se introdujo una modificación al Código Penal adicionando un capítulo que regula la “Trata y el tráfico de personas” y tipificando como delito a la “Trata de seres humanos” sancionando con una pena privativa de libertad de 8 a 12 años al que por “cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines: a) venta u otros actos de disposición con fines de lucro; b) venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales; c) reducción a estado de esclavitud u otro análogo; d) guarda o adopciones ilegales; e) explotación sexual comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial); f) explotación laboral; g) matrimonio servil; o h) toda otra forma de explotación en actividades ilegales. Asimismo dispone que la pena se agravará cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por último dispone que si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato y si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.

**Brasil:** El Código Penal, enmendado en marzo de 2005 introduce la tipificación de los delitos de “Trata Internacional de Personas” y de “Trata Interna de Personas”. De conformidad con las nuevas disposiciones se considera “Tráfico Internacional de Personas” a la promoción, intermediación o facilitación de la entrada en el territorio nacional de una persona que venga a ejercer la prostitución o la salida de una persona para ejercerla en el extranjero, correspondiéndole por sanción una multa y hasta 12 años de reclusión. Igual pena se aplicará a la “Trata Interna de Personas”, entendiéndose por tal la promoción, intermediación o facilitación, en el territorio nacional, o el

reclutamiento, o el transporte, o el traslado, o el alojamiento o el acogimiento de una persona que venga a ejercer la prostitución. Asimismo, el Código sanciona con hasta 8 años de reclusión y una multa la reducción de una persona a condición análoga a la de esclavo.

**Chile:** El Código Penal reprime al que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero previendo penas de presidio menor en su grado máximo y una multa de 20 unidades tributarias mensuales. Asimismo sanciona con penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 31 a 35 unidades tributarias mensuales, en los casos siguientes: los siguientes casos: 1) si la víctima es menor de edad; 2) si se ejerce violencia o intimidación; 3) si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza; 4) si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima; 5) si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima, y 6) si existe habitualidad en la conducta del agente.

**Colombia:** En agosto de 2005 el Congreso aprobó la Ley 985 por medio de la cual se da nueva redacción al artículo 188-A del Código Penal disponiendo que el que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de 13 a 23 años y una multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. Asimismo dispone que “el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

**Ecuador:** El Código Penal, modificado en junio de 2005, introduce un nuevo capítulo sobre la “Trata de Personas”, reprimiéndola con hasta 16 años de prisión. Según la nueva disposición constituye trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro. A efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

**Guyana:** En 2005, se ha promulgado la Ley sobre Combate a la Trata de Personas, la cual adopta la definición de Trata del Protocolo, previendo para quien participe, conspire o intente participar, preste ayuda para participar y organice u ordene a otras personas participar en actividades de trata de personas, las siguientes penas: 1) Condenas por delitos menos graves: a) pena de entre 3 y 5 años de prisión; b) confiscación de bienes; y c) pago de una indemnización completa a la víctima de la trata; 2) Condenas por delitos graves: a) pena de entre 5 años de prisión y cadena perpetua; b) confiscación de bienes; y c) pago de una indemnización completa a la

víctima de la trata. La Ley prevé asimismo la penalización a quien transporte a una persona con el propósito de explotar su prostitución.

**Paraguay:** El Código Penal de 1997 tipifica en su Art. 129 a “trata de personas” disponiendo que quien mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 6 años. Asimismo tipifica como delito al “Tráfico de menores” prescribiendo en su Art. 223 que será castigado con una pena privativa de libertad de hasta 5 años al que “explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar”. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño. También dispone que cuando el autor: eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar; actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta 10 años.

**Perú:** El Código Penal, modificado en 2007, tipifica como delito a la “Trata de Personas” prescribiendo penas privativas de la libertad de hasta 15 años a quien promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos. Asimismo dispone que la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados.

**Surinam:** El Código Penal sanciona con hasta 5 años de prisión la trata de mujeres por considerarlo un atentado contra la moral pública. Asimismo prescribe penas de hasta 6 semanas de prisión para el delito de proxenetismo.

**Uruguay:** El Código Penal no contiene disposiciones relativas a la trata de personas. Los delitos que tipifica refieren a la adquisición, transferencia y comercio de esclavos y reducción de otros hombres a la esclavitud, y al proxenetismo. Por su parte, la *Ley de violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces* prescribe penas de 2 a 12 años de penitenciaría a quien de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente.

**Venezuela:** El Código Penal fue modificado en 2000 no contiene disposiciones que refieran a la trata de personas. Sólo tipifica delitos tales como reducción de una persona a esclavitud o condición análoga, prostitución y corrupción de menores.

### 3. Tipificación del Tráfico Ilícito de Migrantes en las legislaciones sudamericanas

**Argentina:** El Código Penal no contiene disposiciones que refieran específicamente al tráfico ilícito de migrantes. La legislación migratoria reprime con hasta 20 años prisión o reclusión a quien: a) realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina; b) promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio; c) peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa; d) realice las conductas descriptas anteriormente pero empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

**Bolivia:** Por Ley 3325 de 2006 se introdujo una modificación al Código Penal adicionando un capítulo que regula la “Trata y el tráfico de personas” y tipificando como delito al “Tráfico de migrantes”, sancionando con una pena privativa de libertad de 4 a 8 años al que El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración. Asimismo dispone que: a) si la causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato, y b) si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

**Brasil:** No contiene disposiciones que tipifiquen como delito al tráfico ilícito de migrantes.

**Chile:** No contiene disposiciones que tipifiquen como delito al tráfico ilícito de migrantes.

**Colombia:** Por Ley N° 747 de 2002 se tipificó en el Código Penal el tráfico de migrantes, prescribiendo una pena de prisión de hasta 8 años y una multa a quien promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para si o otra persona.

**Ecuador:** En el año 2000, por Ley N° 20, se tipificó en el Código Penal, el tráfico ilegal de migrantes, disponiendo que será reprimido con pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, al que por medios ilegales facilitare la migración de personas nacionales o extranjeras hacia otros países, siempre que ello no constituya infracción más grave. Asimismo se establece que, si a consecuencia de los actos de ejecución del tráfico ilegal de migrantes, las víctimas sufrieren lesiones previsibles, se impondrá a quienes hayan facilitado las migraciones ilegales, una pena de 6 a 9 años de reclusión menor ordinaria, según la gravedad de la lesión y en caso de muerte, la pena será de reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años.

**Guyana:** No contiene disposiciones que tipifiquen como delito al tráfico ilícito de migrantes.

**Paraguay:** El Código Penal no contiene disposiciones que refieran específicamente al tráfico ilícito de migrantes. La legislación migratoria reprime con hasta 2 años de

penitenciaria al que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso.

**Perú:** El Código Penal, modificado en 2007, tipifica como delito al “Tráfico ilícito de migrantes” prescribiendo penas privativas de la libertad de hasta 25 años al que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero.

**Surinam:** No contiene disposiciones que tipifiquen como delito al tráfico ilícito de migrantes.

**Uruguay:** No contiene disposiciones que tipifiquen como delito al tráfico ilícito de migrantes.

**Venezuela:** El Código Penal no contiene disposiciones que refieran específicamente al tráfico ilícito de migrantes. La legislación migratoria reprime con penas de prisión de 4 a 8 años a: 1) toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República; b) quien promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras a Venezuela, y 3) las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, que por acción u omisión promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a Venezuela. Asimismo dispone que los que realicen estas conductas con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de prisión de 8 a 10 años.